



JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

PROCESO: **VERBAL – R.C.C.**

RAD. No. **110013103-004-2021-00193-00**

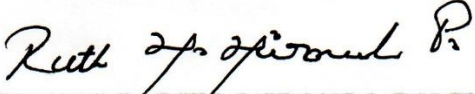
Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, CINCO (5) DE MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 370 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la parte demandante <y/o intervinientes con interés>, por el término legal [de cinco (5) días], a partir del día siguiente de la fijación, el (los) escrito(s) contentivo(s) de la contestación y/o excepciones de mérito formuladas por por el(la) codemandado(a) MARTIN GUILLERMO HERRERA PAREDas a través de su gestor(a) judicial y, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del proveído de adiada 19 de febrero hogaño <ver ítems #17, 21,37, 42, 43, 44, 50 del C. No. 1 de 2 que conforman el Exp.>

Empieza a correr: El día 06/03/2024 a las 8:00 a.m.

El traslado se surtirá los días: 6, 7, 8, 11 y 12 de marzo de 2024

Vence: El día 12/03/2024 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y no obstante, los intervinientes podrán solicitar link del respectivo proceso que se tratita digitalmente e igualmente es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria *
*



www.lamkabogados.com

Kra.8 N°12C - 35 Of.907 y 908
Edif. Los Andes
Zona Histórica del centro / Bogotá
Tel.: (1) 283 7453
Cel.: 315 785 0892
nslamk@lamkabogados.com
lamkabogados@gmail.com

Honorable
JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: 110013103004202100193
Demandante: ARISTIDES CIFUENTES FORERO
Demandados: MARTÍN GUILLERMO HERRERA PAREDES, KASTELLCON S.A. EN LIQUIDACIÓN, PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CASTILLO IBIZA, SOCIEDAD ROCA Y ACERO CONSTRUCTORES S.A. EMPRESA CON LA QUE SUPUESTAMENTE HUBO ASOCIACION PARA QUE TERMINARA EL PROYECTO, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Y SOCIEDAD CONFINANZIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
Asunto: Contestación de la demanda.

NAVIK SAID LAMK ESPINOSA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y apoderado especial de **MARTIN GUILLERMO HERRERA PAREDES (EX-REPRESENTATE LEGAL DE KASTELLCON S.A.)**, me permito por medio del presente escrito, contestar la demanda dentro del término legal y con base en las siguientes consideraciones:

Prenotado inicial

El Señor Martin Guillermo Herrera como persona natural no generó ningún hecho de los enunciados en la demanda. No hay prueba documental que lo demuestre, y por el contrario, los mismos documentos allegados por el Señor demandante demuestran que siempre actuó en nombre y representación legal de la Sociedad Kastellcon S.A., por lo tanto, no está demostrada la autoría de cualquier daño que pretenda invocar el demandante.

Insistimos, documental allega el demandante la prueba que el Arquitecto Martin Herrera no actuó en nombre propio. Podríamos decir que es una confesión de parte (del mismo demandante), la presentación que hace de las pruebas que sustentan sus pretensiones contra la persona natural de Martin Guillermo Herrera Paredes.

Esta introducción es fundamental para explicar lo breve que será nuestro escrito de contestación de la demanda, pues evitaremos excesos argumentativos para defender a nuestro poderdante. Dicho de otra manera: Los 78 hechos narrados, solo los primero 7 podrían ser motivo de



pronunciamento por parte del Arquitecto Martin. El resto, tal y como lo enuncia el demandante, corresponde a hechos realizados por otras personas. Inclusive Las realizadas por Kastellcon S.A.

Las pretensiones de la demanda tampoco serian objeto largos pronunciamientos, pues además que allegar documentos que demuestran que el Arq. Siempre actuó en representación de una sociedad comercial, y no en nombre propio, la narrativa de los hechos deja entrever el cumplimiento de lo originalmente pactado. El mismo reconoce una entrega de un inmueble, y una indemnización.

Es importante mencionar que tampoco cita que normas son violadas en cada pretensión, de manera general cita varias normas en el acápite de pruebas que no corresponden al detalle con sus exigencias judiciales, fácilmente pasamos de una pretensión de resolución de contrato, a una acción resarcitoria por indemnización de perjuicios por actos comerciales extracontractuales (constitución de fiducias, y otros negocios mercantiles), de los cuales no es co-contratante el demandante.

Ratificando que el Sr. Martin Herrera no puede responder como persona natural por lo solicitado por el demandante, y siguiendo la ritualidad del artículo 96 del CGP contestamos la demanda así:

I. RESPECTO A LOS HECHOS

El artículo 96 del CGP establece la manera para contestar los hechos de la demanda, so pena de presumirlos como ciertos, principio procesal que solicitamos se aplique en concordancia con los principios de economía procesal (90,119 120 del CGP), el lura novit curia (en particular la diferencia entre acción de resolución bilateral, y las acciones indemnizatorios de perjuicios por responsabilidad extracontractual, o las diferencias entre persona natural y persona jurídica, y la posibilidad de requerir documentos por parte del Sr. Juez) consagrados en los artículos 11,12, y 43).

Sobre los 78 hechos principales y sus sub-hechos debemos decir que no nos constan ya que el Arquitecto Martin siempre actuó como representante legal de la Constructora kastellcon S.A. tal y como lo comprueban los documentos allegados por el Señor demandante, por lo tanto, mal podríamos decir que son ciertos, nos constan, o incluso llegar a negarlos,



pues en caso que así fuera , ese conocimiento de los hechos fue en su condición pretempore de representante legal de la sociedad Kastellcon S.A. tuviera conocimiento de ellos.

No obstante, si es necesario hacer pronunciamiento especial sobre algunos hechos narrados en la demanda, pues además de mal redactados pueden confundir al Sr. Juez sobre la manera en que ocurrieron, Ya de la narrativa de algunos no tenemos claro cuál es el presunto daño reclamado, su autor, y la manera de reclamarlos, pues en su relato reconoce que recibió un inmueble, una indemnización, y que los actos comerciales reclamados fueron realizados por personas ajenas a la persona natural Martin Herrera, pero aun así, y a pesar de ser requerido en el auto inadmisorio de la demanda, insiste en invocar demanda en su contra.

1. **RESPECTO AL HECHO PRIMERO:** *"El día 29 de noviembre de 2011 los señores MARTÍN GUILLERMO HERRERA PAREDES, prometiende comprador y ARISTIDES CIFUENTES FORERO, en su propia representación y la de sus hermanos, ALICIA ELVIRA CIFUENTES FORERO, LUCÍA TERESA CIFUENTES FORERO, MARÍA CONSUELO CIFUENTES FORERO, y ERNESTO CIFUENTES FORERO, prometiende vendedor, suscribieron un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble".* Mi representante en ese entonces fungía como representante legal y menciona que tal calidad firmó el contrato de promesa de compraventa únicamente con ARISTIDES CIFUENTES.
2. **RESPECTO AL HECHO SEGUNDO:** *"Con las circunstancias antes anotadas, en ese contrato MARTÍN GUILLERMO HERRERA PAREDES se comprometió a comprar y ARISTIDES CIFUENTES FORERO a vender el derecho de dominio y posesión de su casa de habitación, ubicada en la calle 163 A No. 7F - 37/39 de la urbanización El Jardín del barrio San Cristóbal Norte de Bogotá, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-611227 de la oficina de instrumentos públicos - Zona Norte de Bogotá".* Mi apoderado se obligó no como persona natural, sino, como quien entonces fue REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad comercial.
3. **RESPECTO AL HECHO TERCERO:** *"Previamente y a instancias de MARTÍN RODRÍGUEZ amigo y socio de MARTÍN GUILLERMO HERRERA PAREDES, aquel le planteó inicialmente al demandante, ARISTIDES CIFUENTES FORERO, la posibilidad de hacer la compra de su vivienda y de sus hermanos, y como persona natural y a nombre propio inició los acercamientos para realizar este negocio jurídico".* NO ES CIERTO, mi apoderado siempre actuando en calidad de representante legal de la sociedad en mención, pese a que ya no lo es.



4. **RESPECTO AL HECHO CUARTO:** “Posteriormente **MARTÍN GUILLERMO HERRERA PAREDES**, en la etapa precontractual asumió la iniciativa y, como persona natural y en su propio nombre actuó en la fase previa de estructuración del precio, la forma de pago y los términos y plazos de cumplimiento”. NO ES CIERTO, el proyecto siempre fue de propiedad de la PERSONA JURIDICA, mas no de mi apoderado como persona natural.
5. **RESPECTO AL HECHO QUINTO:** “Nunca durante cerca de dos meses que duró esta etapa precontractual, ni **MARTÍN RODRÍGUEZ** ni **MARTÍN GUILLERMO HERRERA PAREDES**, dijeron al demandante **ARISTIDES CIFUENTES FORERO**, actuar o proponer la compraventa del inmueble a nombre de la Sociedad **KASTELLCON S.A.**”. NO ES CIERTO, mi representado menciona que el negocio, lo hizo en calidad de REPRESENTANTE LEGAL con el señor ARISTIDES, el cual estudio, analizo y accedió.
6. **RESPECTO AL HECHO SEXTO:** “Posteriormente, **MARTÍN GUILLERMO HERRERA PAREDES** se identificó como representante legal de la Sociedad **KASTELLCON S.A.**, en esa condición ratificó lo previamente acordado en su propio nombre y explicó que cual era su motivo de compra del inmueble”. NO ES CIERTO, mi representado menciona que el negocio, lo hizo en calidad de REPRESENTANTE LEGAL
7. **RESPECTO AL HECHO SEPTIMO:** NO ES CIERTO, todas las negociaciones se hicieron en pro de la persona jurídica.
8. **RESPECTO AL HECHO OCTAVO:** NO NOS CONSTA.
9. **RESPECTO AL HECHO NOVENO:** NO ES CIERTO, ADEMAS ESTE HECHO ES CONFUSO POR CUANTO EN EL HECHO PRIMERO EL APODERADO DIJO QUE ERA UN CONTRATO Y EN ESTE UNA PROMESA. No tenemos claridad a que acto jurídico se refiere.
10. **RESPECTO AL HECHO DECIMO:** NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACION.
11. **RESPECTO AL HECHO UNDECIMO:** ES CIERTO, PERO CON CLARIDAD DEJAMOS SENTADO QUE MI APODERADO ACTUABA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL.
12. **RESPECTO AL HECHO DECIMO-SEGUNDO:** ES CIERTO, PERO LAS PARTES DEL CONTRATO FUERON KASTELLCON S.A. y el señor ARISTIDES, PERO NUNCA MI APODERADO EN CALIDAD DE PERSONA NATURAL.
13. **RESPECTO AL HECHO DECIMO-TERCERO:** NO NOS CONSTA.
14. **RESPECTO AL HECHO DECIMO-CUARTO:** PARCIALMENTE CIERTO, PERO LA QUE DEBIA HACER LA ENTREGA ERA LA PERSONA JURIDICA, NO MI APODERADO.



15. RESPECTO AL HECHO DECIMO-QUINTO: NO ES CIERTO, LA SOCIEDAD POR UN TEMA DE EQUILIBRIO DE PREVENTAS, QUEDO MAL EN LOS TERMINOS, PERO NUNCA MI APODERADO.

16. RESPECTO AL HECHO DECIMO-SEXTO: ES CIERTO, TEMAS DE EQUILIBRIO DE PRE VENTAS.

17. RESPECTO AL HECHO DECIMO-SEPTIMO: DE SER CIERTO, SE HIZO EN NOMBRE DE LA PERSONA JURIDICA. **NO nos CONSTA A MI APODERADO..**

"Entrega un depósito, por un valor de

18. RESPECTO AL HECHO DECIMO NOVENO: "MI APODERADO NO TENIA DOMINIO DEL HECHO, PERO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA SOCIEDAD SE DIO POR UN HECHO EXTERNO.

19. RESPECTO AL VIGESIMO: " no nos consta.

20. RESPECTO AL VIGESIMO PRIMERO: "El 3 de julio de 2012 **MARTÍN GUILLERMO HERRERA PAREDES** en su condición de fideicomitente gerente de la Sociedad **KASTELLCON S.A.**, y la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, mediante la escritura pública No. 1782 otorgada por la Notaría 42 del Círculo de Bogotá D.C., suscribieron una modificación integral al contrato constitutivo del al patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO CASTILLO IBIZA**". SI ES CIERTO, Y RECONOCE LA CALIDAD EN LA QUE ACTUO DENTRO DEL PROCESO CONTRACTUAL DE MI APODERADO.

21. RESPECTO AL VIGESIMO SEGUNDO: "Este negocio fiduciario no era necesario para cumplir con las obligaciones que emanaban del contrato de promesa de compraventa, por tanto, la Sociedad **KASTELLCON S.A.**, podía celebrar directamente todos los actos necesarios para tal fin de acuerdo con las disposiciones legales existentes". NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACION, QUE ES DESACERTADA.

22. RESPECTO AL VIGESIMO TERCERO: "El 6 de febrero de 2013 mediante contrato de cesión de derechos fiduciarios, la Sociedad **KASTELLCON S.A.**, cedió a la Sociedad **HIDROELECTRIC CONSTRUCCIONES S.A.S.**, el 40 % de su posición contractual de Fideicomitente y Beneficiario del fideicomiso **CASTILLO IBIZA** a la vez que se estableció una opción de recompra que la Sociedad **KASTELLCON S.A.**, tenían que hacer uso de ella a más tardar el día 6 de febrero de 2014, algo que finalmente no hicieron". NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACION, QUE ES DESACERTADA.



- 23. RESPECTO AL VIGESIMO CUARTO:** “Fue causa eficiente del daño la actuación de la Sociedad HIDROELECTRIC CONSTRUCCIONES S.A.S. por haber sido cesionaria de los derechos fiduciarios, mediante contrato suscrito con MARTÍN GUILLERMO HERRERA PAREDES como representante legal de la Sociedad KASTELLCON S.A., en abierta contravía del artículo 1230 del Código del Comercio que da cuenta que son prohibidos los negocios fiduciarios en los cuales el beneficio se concede a diversas personas sucesivamente”. NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACION, QUE ES DESACERTADA.
- 24. RESPECTO AL VIGESIMO QUINTO:** No nos consta.
- 25. RESPECTO AL VIGESIMO SEXTO:** NO ES CIERTO, NO ES UN HECHO, PERO UNA MUY TEMERARIA APRECIACION DEL LITIGANTE Y SU APODERADO.
- 26. RESPECTO AL VIGESIMO SEPTIMO:** NO ES CIERTO, NO VULNERO NINGUNA NORMATIVA LEGAL EN EL TRAMITE, nuestro poderdante siempre cumple la ley.
- 27. RESPECTO AL VIGESIMO OCTAVO:** No nos consta
- 28. RESPECTO AL VIGESIMO NOVENO:** NO ES CIERTO, ESTE HECHO INDUCE A ERROR AL JUEZ PUES MI APODERADO SIEMPRE ACTUO COMO representante de Kastellcon S.A.

De los hechos 29 al 70 no podemos pronunciarnos por cuanto el Sr. Martin Herrera como persona natural no actuó ni intervino en lo pertinente.

Los últimos hechos (71 al 78) no narra acontecimientos, sino que son pretensiones

Es importante mencionar que los archivos del Arquitecto Marín no existen documentación relevante al proceso, así como que ningún hecho podría ser tomado como confesión de su actuar.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones presentadas por cada uno de los accionantes de la siguiente manera:



www.lamkabogados.com

Kra.8 N°12C - 35 Of.907 y 908
Edf. Los Andes
Zona Histórica del centro / Bogotá
Tel.: (1) 283 7453
Cel.: 315 785 0892
nsiamk@lamkabogados.com
lamkabogados@gmail.com

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

1.- Resuelto el contrato suscrito entre ARISTIDES CIFUENTES FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.128.375 y la Sociedad KASTELLCON S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit: 900.292.700-4, representada legalmente por MARTÍN GUILLERMO HERRERA PAREDES por el incumplimiento de este último.

Esta pretensión no cumple con las exigencias del numeral 5 de artículo 82 del CGP, pues de su lectura no tenemos claro si el autor del incumplimiento fue el Arquitecto o la empresa Kastellcon S.A., y si el Arquitecto le incumplió a Kastellcon S.A. y esta a su vez le incumplió a su mandante.

Lo cierto del caso es que documentalmente esta probado por el mismo demandante que quien firmó el contrato que solicita resolver fue firmado por persona diferente a mi Mandante, el Arquitecto Herrera.

Por otro lado, esta pretensión no debería prosperar ya que es una proposición jurídica incompleta, más allá que no identifica el tipo de contrato, no tiene la fuerza para vincular las siguientes consecuencias jurídicas que pretende el demandante en este juicio, pues resolver el contrato suscrito entre Kastellcon S.A. y el demandante, lo dejaría sin vínculo jurídica frente a la entrega del inmueble y el pago resarcitorio recibido y narrado en los hechos de la demanda, Lo anterior a la luz del artículo 1546 del Código Civil.

Es decir, con tal solo la lectura de los hechos, podemos decir que es incongruente solicitar la resolución de un contrato que no tiene obligaciones incumplidas, y por el contrario, fue el puente legal para vincularlo con otras relaciones jurídicas en favor del demandante, como aquellas adquiridas con quien le entregó el bien inmueble. ¿O a razón de que título recibiría el inmueble? Esa es una de las consecuencias de la resolución de los contratos, volver las cosas a su estado inicial tal y como lo señala el artículo 1546 del Código Civil, invocado por el demandante.

Así las cosas, nos oponemos a que prospere esta pretensión.



www.lamkabogados.com

Kra.8 N°12C - 35 Of.907 y 908
Edif. Los Andes
Zona Histórica del centro / Bogotá
Tel.: (1) 283 7453
Cel.: 315 785 0892
nsiamk@lamkabogados.com
lamkabogados@gmail.com

2.- En consecuencia, condenar al demandado KASTELLCON S.A. EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por MARTÍN GUILLERMO HERRERA PAREDES al pago de los perjuicios materiales y morales por la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Novecientos Veintitrés Pesos M/Cte (\$247.638.923,00).

Esta pretensión tampoco cumple con los requisitos del artículo 82 y concordantes del CGP, pues no sabemos cuales son los perjuicios causados, su origen, sus autores, y por tanto mal podemos inferir de donde surgen los perjuicios reclamados ante la ausencia de esos elementos.

Los artículos 1613, 1614 DEL Código Civil y desarrollo jurisprudencia sobre acción civil de responsabilidad contractual son los fundamentos legales de nuestra afirmación.

Así las cosas, nos oponemos a que prospere esta pretensión.

3.- Que los demandados Martín Guillermo Herrera Paredes, Patrimonio Autónomo Fideicomiso Castillo Ibiza, Sociedad Roca y Acero Constructores S.A., Alianza Fiduciaria S.A., y Sociedad Confinanzia S.A.S. En Liquidación, son civil y solidariamente responsables de los daños causados al demandante ARISTIDES CIFUENTES FORERO, conforme a los hechos base de esta demanda.

Al respecto debemos insistir que los 79 hechos no precisan cuales son los daños, (que se causaron), ni su origen (la promesa de compraventa, la calidad del bien entregado, el valor de la indemnización, los actos comerciales celebrados entre las sociedades enunciadas en esos hechos, etc.), lo cierto del caso es que el Arquitecto Herrera, como persona natural, no realizó acto alguno que favoreciera o no al demandante. Peor aún, esta pretensión tal y como esta redactada excluye de responsabilidad a la sociedad Kastellcon S.A. y dejaría sin vinculo a las siguientes con Kastellcon S.A.

Los artículos 1613, 1614 DEL Código Civil y desarrollo jurisprudencia sobre acción civil de responsabilidad contractual son los fundamentos legales de nuestra afirmación.



4.- En consecuencia, condene solidariamente al demandado Martín Guillermo Herrera Paredes al pago de los perjuicios materiales y morales a favor del demandante ARISTIDES CIFUENTES FORERO por la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Novecientos Veintitrés Pesos M/Cte (\$247.638.923,00).

La solidaridad contractual o extracontractual no puede estar fundamentada solo en el deseo de una pretensión. Debe probarse el vínculo entre las personas de las que exige esa solidaridad. No existe vínculo entre el Arquitecto Martín Herrera y los otros demandados. No existe relación directa entre el Arquitecto Martín y el Sr. Cifuentes.

Los artículos 1570 y 1571 del código civil soportan nuestra afirmación de negar esta pretensión.

5.- En consecuencia, condene solidariamente al demandado Patrimonio Autónomo Fideicomiso Castillo Ibiza, al pago de los perjuicios materiales y morales a favor del demandante ARISTIDES CIFUENTES FORERO por la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Novecientos Veintitrés Pesos M/Cte (\$247.638.923,00).

Es una pretensión que no incluye a nuestro poderdante, por lo tanto no opinamos a profundidad sobre ella, pero en todo caso consideramos que no esta llamada a prosperar pues no conocemos el daño ni el perjuicio alegado por el demandante.

El régimen de obligaciones y en particular la teoría de daños y perjuicios soportan esta afirmación. No sabemos el daño, no se identifica con claridad sus autores, y por tanto, mal existe la conexión entre esos extremos.

6.- En consecuencia, condene solidariamente al demandado Sociedad Roca y Acero Constructores S.A., al pago de los perjuicios materiales y morales a favor del demandante ARISTIDES CIFUENTES FORERO por la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Novecientos Veintitrés Pesos M/Cte (\$247.638.923,00).



www.lamkabogados.com

Kra.8 N°12C - 35 Of.907 y 908
Edif. Los Andes
Zona Histórica del centro / Bogotá
Tel.: (1) 283 7453
Cel.: 315 785 0892
nslamk@lamkabogados.com
lamkabogados@gmail.com

Es una pretensión que no incluye a nuestro poderdante, por lo tanto no opinamos a profundidad sobre ella, pero en todo caso consideramos que no está llamada a prosperar pues no conocemos el daño ni el perjuicio alegado por el demandante.

El régimen de obligaciones y en particular la teoría de daños y perjuicios soportan esta afirmación. No sabemos el daño, no se identifica con claridad sus autores, y por tanto, mal existe la conexión entre esos extremos.

7.- En consecuencia, condene solidariamente al demandado Alianza Fiduciaria S.A. al pago de los perjuicios materiales y morales a favor del demandante ARISTIDES CIFUENTES FORERO por la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Novecientos Veintitrés Pesos M/Cte (\$247.638.923,00).

Es una pretensión que no incluye a nuestro poderdante, por lo tanto, no opinamos a profundidad sobre ella, pero en todo caso consideramos que no está llamada a prosperar pues no conocemos el daño ni el perjuicio alegado por el demandante.

El régimen de obligaciones y en particular la teoría de daños y perjuicios soportan esta afirmación. No sabemos el daño, no se identifica con claridad sus autores, y por tanto, mal existe la conexión entre esos extremos.

8.- En consecuencia, condene solidariamente al demandado Sociedad Confinanzia S.A.S. En Liquidación al pago de los perjuicios materiales y morales a favor del demandante ARISTIDES CIFUENTES FORERO por la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Novecientos Veintitrés Pesos M/Cte (\$247.638.923,00).

Es una pretensión que no incluye a nuestro poderdante, por lo tanto no opinamos a profundidad sobre ella, pero en todo caso consideramos que no esta llamada a prosperar pues no conocemos el daño ni el perjuicio alegado por el demandante.

El régimen de obligaciones y en particular la teoría de daños y perjuicios soportan esta afirmación. No sabemos el daño, no se identifica con claridad sus autores, y por tanto, mal existe la conexión entre esos extremos.



www.lamkabogados.com

Kra.8 N°12C - 35 Of.907 y 908
Edif. Los Andes
Zona Histórica del centro / Bogotá
Tel.: (1) 283 7453
Cel.: 315 785 0892
nslamk@lamkabogados.com
lamkabogados@gmail.com

9.- Condenar en costas los demandados.

De la redacción de las pretensiones no tengo claro si se pretende la resolución de un contrato de compraventa, o de promesa de compraventa donde una de las partes era el Sr. Demandante, tampoco me queda claro cual fue el daño (s) y su perjuicio (\$), tampoco me queda claro si pretende el valor de la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Novecientos Veintitrés Pesos M/Cte (\$247.638.923,00). Multiplicado por cada pretensión (SEIS VECES) , o es una sola cifra dividida solidariamente entre los seis demandados, lo cierto es que deberá negarse por falta de sustento legal, y si por el contrario solicitamos se revise la temeridad de la misma, y se incluyan las cosas de todos los abogados contratados por la parte demandada para contestar la demanda que acá nos ocupa.

III. EXCEPCIONES

No interponemos excepción previa de inepta demanda por indebida presentación y acumulación de pretensiones por cuanto dilataría el asunto de controversia, así las cosas, las únicas excepciones que presentamos son de fondo, y que se enuncian así:

1- FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

El artículo 73 del código civil distingue entre personas naturales y jurídicas. El Arquitecto Martin Herrera, como documental lo demuestra los anexos de la demanda, no tiene una sola actuación a su propio nombre. Por el contrario, toda la documentación allegada por la parte demandante sustenta que la constructora Kastellcon S.A. era quien se obligada a los actos comerciales enunciados por el demandante.

La constructora Kastellcon S.A. actuó en pleno ejercicio de sus facultades legales tanto para adquirir derechos como contraer obligaciones, y en caso de probarse su responsabilidad, será aquella quien deba responder por sus actos. Es una intención desleal del demandante querer responsabilidad de unos deseos resarcitorios a una persona natural que siempre fue claro en mencionar que actuaba como representante legal de una sociedad, tal y como lo demuestran los documentos allegados por el demandante.



2. Falta de estructuración de la reclamación de los daños y perjuicios reclamados en la demanda.

Esta excepción innominada busca exponer como defensa nuestra que no esta probado el daño, el autor, ni su nexo de causalidad entre el daño y su autor. Esta afirmación que tiene soporte legal en el código civil primero, luego en el código de comercio, bien sea en los artículos siguientes al 1602 al 1617 del código civil, o del código de comercio 822, 823 del código de comercio, pasando por 864 del mismo código de comercio, podemos hacer estas afirmaciones:

1. Martin Herrera no firmó ningún documento a nombre propio.
2. El contrato solicitado resolver judicialmente lo firmaron personas jurídicas diferentes a Martin Herrera
3. No se preciso cual es el daño. (¿Cuál es la lesión del demandante?, que perturbó su patrimonio material y moral
4. ¿Como tazó ese perjuicio?
5. ¿Que fue el autor del daño?

Esas preguntas deben ser parte de la demanda para así mismo saber como refutarlos. De la lectura de los hechos y de las pretensiones, no se puede inferir ninguna respuesta que soporte la responsabilidad en cabeza del Señor Martin.

3. Excepción genérica de prescripción.

No tener claro cual es la acción impetrada dificulta invocar la prescripción contractual, por lo que de manera genérica rogamus al señor juez, que revise si transcurridos mas de diez años entre firma del primer contrato, a fecha de la interposición de esta demanda, estarían cumplidos los términos para acudir ante usted. Fundamenta nuestra excepción los artículos 2535 y 2536 del Código de Civil.



4. Inexistencia de la obligación para con Martin Herrera en calidad de co-contratante.

Los artículos 884 del código de comercio, el 1494 , 1495, 1496 y 1502 del código civil establecen que en cualquier régimen legal colombiano que reglamente la voluntad privada, se tiene como parte de un contrato a quien lo firma, y en calidad de como lo firma. Martin Herrera no firmó, contrajo, o suscribió contrato, acuerdo, o acto unilateral en nombre propio, todos los hizo como representante legal de la Sociedad Kastelcon S.A., y por tanto no puede vincularse como sujeto de derechos y obligaciones que reclama el demandante. Así lo demuestran los documentos allegados por el demandante.

IV. PETICIONES

- 1- Declarar procedentes todas y cada una de las excepciones de mérito interpuestas en la contestación de la demanda.
- 2- Negar todas y cada una de las pretensiones incoadas a mi apoderado el señor MARTIN GUILLERMO HERRERA PAREDES, presentadas por la parte activa de este proceso.
- 3- Absolver a mi cliente del pago de Costas y agencias en Derecho.
- 4- Condenar en costas a la parte vencida de la demanda.

V. PRUEBAS

Las pruebas documentales aportadas por el demandante ya demuestran nuestro decir, y demuestran que Martin Herrera actuó como persona natural. Pero a fin de perder la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción, solicitaremos las siguientes pruebas:

Con el objeto de probar, todos los fundamentos facticos y jurídicos presentados en la presente contestación, solicito a su señoría que se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba;



1. Interrogatorio de parte;

- A quien actúa como demandante;
- Arístides Cifuentes Forero, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.128.375 de Bogota, ubicable para notificaciones en la Calle 163 A No. 7F 31 apartamento 201 del Edificio Castillo Ibiza, de la ciudad de Bogota, con E-mail: cifaro33@gmail.com, y teléfono 315-4206-696. Con reconocimiento de documentos, para que en audiencia pública que tendrá lugar en la hora y fecha que sea pactada por su señoría, se sirva en rendir en declaración jurada, el testimonio que en forma verbal o ya fuese escrita, le plantearé, con la finalidad de comprobar los hechos en que se basa esta contestación y además de ello de poder aclarar ciertos hechos a fin de reconocer la verdad en el asunto. Para efectos de notificaciones, puede ser citado en las direcciones que figuran en los respectivos certificados y anexos tanto de la demanda como de la contestación.
- A quienes comparten conmigo la parte demandante en calidad de representantes de las personas jurídicas endilgadas;
- Gustavo Adolfo Martínez García, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.353.638, como representante legal de Alianza Fiduciaria S.A (o quien haga sus veces) y de Patrimonio Autónomo Fideicomiso Castillo Ibiza. Con reconocimiento de documentos, para que en audiencia pública que tendrá lugar en la hora y fecha que sea pactada por su señoría, se sirva en rendir en declaración jurada, el testimonio que en forma verbal o ya fuese escrita, le plantearé, con la finalidad de comprobar los hechos en que se basa esta contestación y además de ello de poder aclarar ciertos hechos a fin de reconocer la verdad en el asunto. Para efectos de notificaciones, puede ser citado en las direcciones que figuran en los respectivos certificados y anexos tanto de la demanda como de la contestación.
- Jose Alejandro Cuenca Valderrama, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.625.474, en calidad de representante legal de Roca y Acero Constructores S.A. (o por quien haga sus veces). Con reconocimiento de documentos, para que en audiencia pública que tendrá lugar en la hora y fecha que sea pactada por su señoría, se sirva en rendir en declaración jurada, el testimonio que en forma verbal o ya fuese escrita, le plantearé, con la finalidad de comprobar los hechos en que se basa esta contestación y además de ello de poder aclarar ciertos hechos a fin de reconocer la verdad en el asunto. Para efectos de notificaciones, puede ser citado en las



direcciones que figuran en los respectivos certificados y anexos tanto de la demanda como de la contestación.

- Zoraida Patricia Juyo Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.273.967, en calidad de representante legal de Confinanzia S.A.S (o por quien haga sus veces). Con reconocimiento de documentos, para que en audiencia pública que tendrá lugar en la hora y fecha que sea pactada por su señoría, se sirva en rendir en declaración jurada, el testimonio que en forma verbal o ya fuese escrita, le plantearé, con la finalidad de comprobar los hechos en que se basa esta contestación y además de ello de poder aclarar ciertos hechos a fin de reconocer la verdad en el asunto. Para efectos de notificaciones, puede ser citado en las direcciones que figuran en los respectivos certificados y anexos tanto de la demanda como de la contestación.

Se deja en claro y se menciona, que si dado el caso a la hora de iniciar con la audiencia inicial, se solicita de que OFICIO, el Juzgado requiera y se solicite a los representantes legales actuales de las empresas en mención.

2. Oficiar;
 - Al curador que conoció del proceso constructivo que añora el demandante.
3. Inspección a los archivos de las sociedades prenombradas que fungen también en el presente asunto como demandadas.
 - Kastellcon S.A. en liquidación.
 - Alianza Fiduciaria S.A. y Fideicomiso Castillo Ibiza.
 - Roca y Acero Constructores S.A.
 - Confinanzia S.A.S.
4. Oficiar a la oficina de instrumentos públicos sobre los englobes y desenglobes del lote ubicado en la calle 163 A No. 7F – 37/39 de la Urbanización El Jardín del Barrio San Cristóbal Norte de Bogotá, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-611227 de la oficina de instrumentos públicos – Zona norte de Bogotá.

Las peticiones se realizan con base en el capítulo probatorios del artículo 164, 191, 199, 208 del CGP y siguientes.



www.lamkabogados.com

Kra.8 N°12C - 35 Of.907 y 908
Edf. Los Andes
Zona Histórica del centro / Bogotá
Tel.: (1) 283 7453
Cel.: 315 785 0892
nslamk@lamkabogados.com
lamkabogados@gmail.com

VI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante: MARTÍN GUILLERMO HERRERA PAREDES, en la calle 142 No. 13 – 13/47 Int 3 de Bogotá. E-mail: arquimartin@gmail.com. Tel: 3183726114 3153608982 – Tel fijo 6255175 – 7516480 – 6707584.

El suscrito: en lamkabogados@gmail.com

VII. ANEXOS

No lleva anexos.

De usted

NAVIK SAID LAMK ESPINOSA
C.C. 79.671.702
T.P. 134.001
18/8/2023

Contestacion de demanda.

Navik Said Lamk Espinosa <lamkabogados@gmail.com>

Vie 18/08/2023 4:55 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fabioescobarv@gmail.com

<fabioescobarv@gmail.com>; M.DUARTE@rocayacero.com <M.DUARTE@rocayacero.com>; Israel Antonio AROCa Alvis <jhovanis56@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (307 KB)

CONTESTACION demanda por Martin Herrera ^J agosto 2023 .pdf;

Honorable

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: 110013103004202100193

Demandante: ARISTIDES CIFUENTES FORERO

Demandados: MARTÍN GUILLERMO HERRERA PAREDES, KASTELLCON S.A. EN LIQUIDACIÓN, PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CASTILLO IBIZA, SOCIEDAD ROCA Y ACERO CONSTRUCTORES S.A. EMPRESA CON LA QUE SUPUESTAMENTE HUBO ASOCIACION PARA QUE TERMINARA EL PROYECTO, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Y SOCIEDAD CONFINANZIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Asunto: Contestación de la demanda.

Adjunto para su conocimiento y fines pertinentes

--

Navik Said Lamk Espinosa

Lamk Abogados & Co.